

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-34-03-003-2023-00174-01
Demandante: DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC y otros.

Sería del caso resolver la impugnación formulada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, contra el fallo del 9 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de no ser porque la Magistrada observa una nulidad insaneable que ha de ser decretada de conformidad con el artículo 133.8 del Código General del Proceso.

Para el efecto, véase que, en el auto de 31 de mayo de 2023, el *a-Quo* ordenó la notificación solamente del Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM – El Buen Pastor de Bogotá, el Inpec, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca y del Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad – La Modelo de Bogotá.

Sin embargo, debe resaltarse que las pretensiones de Diana Carolina Molina de la Ossa giran en torno a que se le permita el desplazamiento a la Cárcel Modelo de Bogotá, con el fin de realizarle la visita íntima a su cónyuge José Alexander Amaya Tibasosa; circunstancia que hace necesario su enteramiento de esta acción constitucional, para que, si a bien lo tiene, emita un pronunciamiento acerca de los hechos.

En consecuencia, al omitirse la vinculación del cónyuge de la accionante, persona sobre la cual también recae la pretensión, la actuación debe anularse, dado que de no proceder a ello se conculcaría el debido proceso del tercero con interés legítimo, que debe tener la oportunidad de manifestarse sobre las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela.

En concordancia tal situación impone invalidar la sentencia proferida en primera instancia, con el fin de convocar al referido ausente. Como consecuencia de lo sustentado, se hace necesario devolver el expediente, para que el inferior realice las labores tendientes a integrar el contradictorio en debida forma.

En todo caso, se aclara que su vinculación, en esta instancia, no resultaría procedente, porque permitirlo sería tanto como incurrir en la nulidad insubsanable de la pretermisión total de la instancia, según el artículo 133 numeral segundo del Código procesal vigente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir de la sentencia del 9 de junio de 2023, inclusive. Sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas (inciso segundo artículo 138 *ibidem*).

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** a la Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la capital que proceda a rehacer el trámite según los lineamientos de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente a la dependencia inferior, **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes y **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por: Flor Margoth Gonzalez Florez Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dafda0a83be8d80e78699f39f2c0a06329d626be80e1a68bd45da2d14076bf**Documento generado en 27/06/2023 10:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica